

**INFORME SECRETARIAL.-** En Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá el proceso **EJECUTIVO Laboral No. 110013105032-2020-00264-00**, informando que el presente proceso que fue abonado como ejecutivo proveniente del ordinario No. 110013105032-2017-00264-00. Sírvase proveer.

**MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

Respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago conforme a lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, se considera:

Examinados los documentos invocados como título ejecutivo, obrantes dentro del proceso, consistentes en las sentencias proferidas en primera y segunda instancia y las actuaciones correspondientes a la liquidación de costas dentro del proceso ordinario No. 110013105032-2017-00264-00, considera este estrado judicial que las mismas contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada y que por tal razón prestan mérito ejecutivo en contra de la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, razón por la cual se libra el mandamiento de pago petitionado. No obstante, no será así con relación a los intereses de mora petitionados, en tanto no hacen parte del título base de la presente ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a favor de **JOSÉ JOAQUÍN MONTAÑO RINCÓN** por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/CTE (\$4.308.912.16)**, por concepto de retroactivo por los incrementos pensionales a su favor, liquidado a 30 de junio de 2018, así como por los demás incrementos causados con posterioridad a esa fecha y hasta que sea incluido en nómina de pensionados, valores que deberán ser debidamente indexados al momento del pago.

- La suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00)** por concepto de costas procesales.

**SEGUNDO:** Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarse por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia conforme lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo relacionado con los intereses moratorios peticionados, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de la presente determinación.

**CUARTO:** Las costas dentro del presente proceso se resolverán en su oportunidad.

**QUINTO:** Analizada la solicitud de medidas cautelares deprecada por la procuradora judicial de la parte ejecutante a folio 87, se considera que las mismas se ajustan a derecho, razón por la cual se accede a lo peticionado, así las cosas:

**DECRÉTESE** el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se encuentren en las cuentas de las entidades bancarias relacionadas a folio 87 del plenario.

- Límitese el embargo a la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000.00)**.
- **OFÍCIESE** a las referidas entidades bancarias para que den aplicación a las medidas cautelares decretadas conforme al numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a la extremo ejecutada, **por Secretaría**, conforme lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MACÍAS**  
**ANDRÉS MACÍAS FRANCO**  
**Juez**